

SENTENCIA N° 444/19

Expte. N° 257/926-2018

En San Miguel de Tucumán, a los **6** días del mes de **Mayo** de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **MEULI GUSTAVO MARTIN S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 257/926/2018 (Expte. DGR N° 4067-376-S-2017)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- A fojas 16/17 del Expediente DGR N° 4067/376/S/2017, el contribuyente MEULI GUSTAVO MARTIN, CUIT N° 23-36420737-9, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 7479/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 21.12.2017. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, anticipos 07 a 12/2015.

Manifiesta que la solicitud de presentar Declaraciones Juradas del Impuesto para la Salud Pública por los periodos 07 a 12/2015 deviene improcedente atento a que con fecha 31.03.2015 solicitó la baja de todos los impuestos en AFIP (IVA, Ganancias, Empleador, Autónomos), Baja en IERIC con fecha 27/04/2015, constancia de Baja de Actividad Económica en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al 31/05/2015, Desempadronamiento en la DIPSA con fecha 13/08/2015, Constancia de Cese de Actividad al 31/03/2015, Nota de Rubrica y Baja del Registro Único Laboral en la Secretaria de Trabajo de la Provincia, Bajas de empleados en AFIP. Surge de estos hechos que había cesado su actividad

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

comercial en el 2015, quedando pendiente el trámite de baja en la Dirección General de Rentas.

Niega la existencia del hecho o infracción que se le atribuye como así también manifiesta la completa y terminante oposición a la interpretación realizada por la Dirección General de Rentas.

II.- A fojas 1/2 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

La DGR manifiesta que de las consultas extraídas del sistema SARET XXI que obran a fs. 19/21, surge que en fecha 02/03/2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública retroactivo al día 31/05/2015, por lo cual, los anticipos reclamados de fecha posterior a la misma, resulta claro que no se ha configurado en el caso de marras la conducta endilgada al contribuyente.

Por lo que entiende que corresponde Declarar Abstracto el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 7479/17, dejando sin efecto la misma.

III.- A fs. 10/11 del expediente N° 257/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 554/18, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.

IV.- Expuestos los argumentos de ambas partes, se advierte que se verificó el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente, razón por la cual corresponde el análisis de la situación planteada en autos a la luz del mismo.

A fojas 19/21 del expediente N° 4067/376/S/2017 obran consultas extraídas del sistema SARET XXI, de las que surge que en fecha 02/03/2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública retroactivo al día 31/05/2015.

En virtud de lo expuesto, se puede observar que los anticipos 07 a 12/2015 - Impuesto para la Salud Pública- reclamados en la Resolución N° M 7479/17 son

de fecha posterior al cese de actividad del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública, por lo que no se ha configurado en el caso de marras la conducta endilgada al contribuyente.

No obstante lo expuesto, cabe recalcar que la solicitud de baja en la DGR por parte del contribuyente tiene fecha 02/03/2018, es decir, con posterioridad a la presentación del Recurso de Apelación en fecha 15/02/2018.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el Recurso de Apelación interpuesto por MEULI GUSTAVO MARTIN, CUIT N° 23-36420737-9, en contra de la Resolución N° M 7479/17 de fecha 21.12.2017 y DEJAR SIN EFECTO la misma, en atención a lo considerado.

Así voto.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el Recurso de Apelación interpuesto por MEULI GUSTAVO MARTIN, CUIT N° 23-36420737-9, en contra de la Resolución N° M 7479/17 de fecha 21.12.2017 y **DEJAR SIN EFECTO** la misma, en atención a lo considerado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

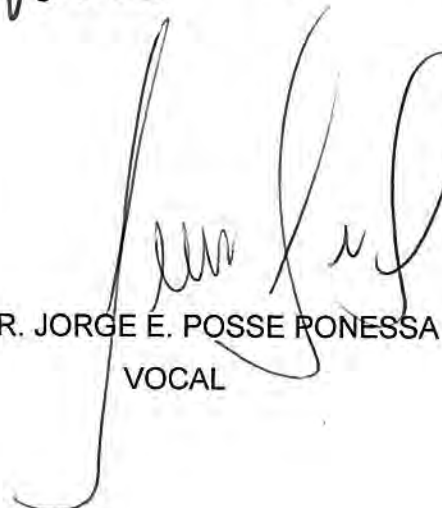
A.P.M.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL